



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N. CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 16:42:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/07/2026 07:10:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 08:32:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 16:14:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/07/2026 16:21:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 11:02:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La apertura al análisis de la casación excepcional es discrecional y se supedita a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, deben indicarse y justificarse las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En el caso, los temas planteados por los casacionistas para desarrollo de doctrina jurisprudencial carecen de interés casacional y se incumplió fundamentarlos según las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Mirtha Elizabeth Malasquez Jara contra la sentencia de vista del 10 de mayo de 2023 (foja 173), que confirmó la sentencia de primera instancia del 5 de setiembre del 2022, que condenó a Malasquez Jara y otro como autores de la comisión del delito contra la Administración pública-peculado (tipificado en el artículo 387 del Código Penal), en agravio del Banco de la Nación. Le impuso a la recurrente cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de tres años y fijó la reparación civil en S/380 000 (trescientos ochenta mil soles) que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la impugnante

Primero. La recurrente Mirtha Elizabeth Malasquez Jara fundamentó el recurso de casación excepcional (foja 192). Solicitó que se declare fundado su recurso impugnatorio, se case la sentencia de vista y se le absuelva de la acusación fiscal o, alternativamente, se ordene nuevo juicio oral. Para ello, vinculó sus alegaciones a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

- 1.1. La Sala Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, por falta de motivación interna, al no pronunciarse ni dar respuesta probatoria respecto a la pericia contable oficial que beneficiaba a los acusados, fundamentando su decisión únicamente en el informe de auditoría. Además, no respondió a los argumentos sobre la existencia de prácticas de extornos que probarían que todo se debió a un error contable o de digitación.
- 1.2. La condena solo se basó en el Informe Especial n.º 18-2013-2-0010, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la entidad agraviada, el cual señaló el faltante de S/ 310 010. Sin embargo, el Ministerio Público ordenó posteriormente una pericia contable oficial (Informe Pericial Contable Financiero n.º 73-2015-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E1) que concluyó tajantemente que "no se puede determinar fehacientemente la presunta diferencia faltante", debido a la falta de documentación completa.
- 1.3. No se consideró que en el delito de peculado por apropiación es indispensable probar que los bienes hayan ingresado al patrimonio de los imputados. El Ministerio Público no acreditó

que la suma de S/310 000 ingresó a su patrimonio ni al de su cosentenciado. Señala que asumir la apropiación solo por la existencia de un faltante vulnera el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

1.4. La Sala Superior no ha definido el grado de participación individual que le corresponde a cada uno de los sentenciados en los actos materiales de apropiación.

1.5. Formula tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- Frente a un Informe Especial realizado por el Órgano de Control Institucional de la entidad agraviada y ante una Pericia Contable a cargo de un Perito Oficial nombrado por el Ministerio Público, debe prevalecer este último, como experto en la materia."
- "En el delito de peculado, resulta necesario que los bienes (caudales) hayan ingresado al patrimonio de los imputados e incrementado su patrimonio, caso contrario, como se determinaría la apropiación de caudales o efectos, si los mismos no ingresaron al patrimonio del sentenciado".
- "Debe definirse el grado de participación individual que le ocupa el hecho de los acusados en el delito de peculado por apropiación, en tanto sean varios los sentenciados".

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 4 de julio de 2023 (foja 202) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, tomando en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE

Cuarto. En ese contexto, debe reiterarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia², no habilita una nueva valoración de los hechos o de la prueba ni permite el replanteamiento de cuestiones propias del *ius litigatoris*. Su naturaleza extraordinaria impone al órgano jurisdiccional un examen previo y estricto de admisibilidad, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Quinto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Sexto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Séptimo. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como la fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del derecho. Tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

Octavo. El principio del doble conforme constituye una regla general de inadmisibilidad del recurso de casación, en la medida en que la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia por el órgano de apelación evidencia la inexistencia, en principio, de una cuestión jurídica relevante que justifique la intervención extraordinaria de la Corte Suprema. No obstante, ese principio no tiene carácter absoluto, pues admite excepciones cuando se verifica un interés casacional cualificado, tales como las siguientes:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Noveno. Ahora bien, previo al análisis del presente medio impugnatorio, se deberá considerar si se supera con los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 (inciso 1, literal d) del CPP.

Décimo. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2022 (foja 82), que condenó a Mirtha Elizabeth

Malasquez Jara y otro como autores de la comisión del delito contra la Administración pública-peculado (tipificado en el artículo 387 del Código Penal), en agravio del Banco de la Nación. Le impuso a la recurrente cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de tres años y fijó la reparación civil en S/380 000 (trescientos ochenta mil soles) que los sentenciados deberán pagar solidariamente a la agraviada. Dicha resolución fue posteriormente confirmada mediante sentencia de vista del 10 de mayo de 2023 (foja 173), en la cual se ratificó integral y unánimemente la pena y la reparación civil. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Por lo tanto, resulta inconducente pronunciarse por los agravios invocados por la recurrente.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde advertir que el recurso de casación excepcional no ha sido formulado conforme a las exigencias de admisibilidad previstas en el artículo 430, inciso 3, del CPP. En efecto, aunque la recurrente propone tres temas para el eventual desarrollo de doctrina jurisprudencial, no cumple con delimitar, de manera clara y precisa, un problema jurídico de auténtico interés casacional, con relevancia general y utilidad para la comunidad jurídica, que justifique la intervención de la Corte Suprema en su función nomofiláctica y de uniformización jurisprudencial.

Por el contrario, la fundamentación recursiva se orienta a cuestionar sobre la prevalencia del informe especial realizado por el órgano de control institucional de la entidad agraviada o la pericia contable realizada por el perito contable del Ministerio Público, sobre el ingreso de caudales al patrimonio de los imputados o la determinación del

grado de participación individual. En ese marco, tales cuestionamientos se circunscriben a la valoración y resolución del caso concreto, sin evidenciar una controversia jurídica trascendente, una necesidad de interpretación normativa uniforme ni la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios. Por lo tanto, el recurso carece de la especial relevancia jurídica exigida para habilitar un pronunciamiento de fondo en sede casacional excepcional.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de la recurrente. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Costas procesales

Decimotercero. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso su recurso sin éxito. Estas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 4 de julio de 2023 (foja 202) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Mirtha Elizabeth Malasquez Jara contra la sentencia de vista del 10 de mayo de 2023 (foja 173), que confirmó la sentencia de primera instancia del 5 de

setiembre de 2022, que condenó a Mirtha Elizabeth Malasquez Jara y otro como autores de la comisión del delito contra la Administración pública-peculado (tipificado en el artículo 387 del Código Penal), en agravio del Banco de la Nación. Le impuso a la recurrente cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de tres años y fijó la reparación civil en S/380 000 (trescientos ochenta mil soles) que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución está a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga y por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray, respectivamente.

S.S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AK/egtch